

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO EL DECRETO  
LEGISLATIVO 811 DE 2020”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º. Deróguese el Decreto Legislativo 811 de 2020.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige al partir de su promulgación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roy Barreras', with a long vertical stroke extending downwards from the end of the signature.

**ROY BARRERAS**

**Senador**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Decreto Legislativo 811 de 2020 se *habilita la enajenación de los instrumentos de capital en empresas que adquiera o reciba la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, esta habilitación abstracta impide la justificación específica requerida en cada caso en relación con las razones que justifican de la enajenación o privatización de los bienes de capital de las diferentes empresas estatales.

Esta habilitación para enajenar bienes estatales se justifica en el artículo 15 del Decreto 444 de 2020, que contempla diversas medidas financieras de liquidez bajo la premisa “*de garantizar la continuidad en la operación de empresas que presten servicios de interés nacional*”, a pesar de esta supuesta habilitación legal, el proceso de enajenación de empresas estatales debe cumplir con unos requisitos específicos, entre otros con requisitos de democratización efectiva de las acciones a privatizar.

La jurisprudencia constitucional ha definido la privatización en los siguientes términos:

*(...) la privatización es un fenómeno jurídico que consiste en que un patrimonio de naturaleza pública, es enajenado a particulares, de tal manera que se trueca en privado. La privatización comporta un cambio en la titularidad de ese patrimonio, que siendo estatal, pasa a manos de los particulares, y debe aquella responder a políticas que miran por la realización de los principios de eficiencia y eficacia de la función pública y enmarcarse dentro de los criterios del artículo 60 de la Carta<sup>1</sup>.*

Si bien es cierto, que esta propuesta se inicia en el marco de una emergencia sanitaria, con efectos económicos que generó la necesidad de declarar en dos ocasiones el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-644 de 2011.

condiciones excepcionales no justifican en sí mismo, adelantar acciones de privatización de entidades estatales sin que se cumpla con los requisitos constitucionales establecidos y sobre todo sin que se justifique con suficiencia la necesidad de la correspondiente enajenación.

En este aspecto es necesario recordar que:

*El sentido principal de las privatizaciones consiste en que el Estado puede renunciar a la participación directa en el financiamiento de una actividad económica a fin a la distribución de “bienes públicos” cuando ésta puede ser prestada de manera eficiente por el sector privado. Al mismo tiempo se alivia la presión sobre el requerimiento de ingresos por parte del Estado que pueden ser destinados a otras actividades. Para lograr este objetivo, es esencial el cambio de activos que se puede producir cuando el Estado enajena participaciones en empresas en unos sectores e invierte en otros, siempre y cuando el beneficio para la sociedad produzca mayor crecimiento y bienestar. En ningún caso destinar recursos de privatización al pago de gasto corriente produciría estos efectos<sup>2</sup>.*

De acuerdo con Martín-Rebollo, del concepto de privatización caben tres acepciones, las cuales hacen referencia a fenómenos diversos: *utilización por la Administración de personificaciones y procedimientos de derecho privado, transferencia al sector privado de una actividad o función pública, y transferencia de la actividad comercial e industrial de la Administración al sector privado<sup>3</sup>.*

El Estado colombiano ha hecho uso no solo de la transferencia al sector privado de bienes de naturaleza pública, sino que además ha utilizado medidas como las que la doctrina denomina la *huida del derecho administrativo*, al aplicar las normas del derecho privado a sociedades de economía mixta, todas estas medidas, al

---

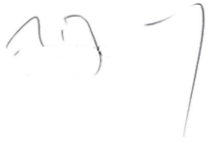
<sup>2</sup> <https://www.portafolio.co/opinion/luis-alberto-zuleta-j/la-estrategia-de-privatizaciones-analisis-531436>

<sup>3</sup> Martín Rebollo, en “De nuevo sobre el servicio público: planteamientos ideológicos y funcionalidad técnica”, en Revista de la Administración Pública, núm. 100-102 (vol. III), p. 2490 y ss

representar una disminución de los recursos públicos deben contar con una justificación suficiente que amerite su consecución.

En este caso, una situación excepcional como la que actualmente se vive en Colombia y que está enfrentando a través de diferentes medidas de crédito, tanto a nivel interno como a través de mecanismos multilaterales, no justifica la disminución de la participación accionaria del Estado en sus más importantes empresas, por cuanto a través de esta medida no se está garantizando en forma eficaz, que haya un mayor beneficio para la sociedad o una garantía eficaz de prevalencia del interés general, sobre el particular.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roy Barreras', with a long vertical stroke extending downwards from the end of the signature.

**ROY BARRERAS**

**Senador**